



RESOLUCIÓN FINAL N° 209-2016/INDECOPI-JUN

PROCEDENCIA : HUÁNUCO
 AUTORIDAD : SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE JUNÍN
 ADMINISTRADO : CONSORCIO EDUCATIVO JAC PERÚ S.R.L.
 MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
 COBRO DE CUOTAS EXTRAORDINARIAS
 DIRECCIONAMIENTO EN LA COMPRA DEL UNIFORME ESCOLAR
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
 MULTA
 ACTIVIDAD : SERVICIOS EDUCATIVOS

SUMILLA: En el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín, contra Consorcio Educativo JAC Perú S.R.L., se ha resuelto sancionar al administrado por haber incurrido en infracción al literal c) del numeral 1.1, del artículo 1° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que ha quedado acreditado que: (i) Requirió a los padres de familia el pago de cuotas extraordinarias por concepto de agenda ascendente a S/.10, 00, por aniversario del Colegio y por el día de la madre; y, (ii) direccionó la compra de uniformes escolares ante determinados proveedores.

Asimismo, se ordenó en calidad de medidas correctivas complementarias de oficio las siguientes: (i) Se abstenga de realizar cobros extraordinarios sin la autorización de la autoridad competente; y, (ii) se abstenga de direccionar a los padres de familia a comprar los uniformes escolares en su establecimiento y ante cualquier otro proveedor determinado.

SANCIONES:

- 0.5 (50%) UIT: Por realizar cobros extraordinarios.
- 0.5 (50%) UIT: Por direccionar la compra de uniformes escolares ante proveedores determinados.

Huancayo, 11 de mayo de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de febrero de 2015, el personal de la Oficina Regional del Indecopi de Huánuco (en adelante, la ORI Huánuco) realizó una inspección en el establecimiento de la Institución Educativa "Leonardo de Pisa Fibonacci" de propiedad del Consorcio Educativo Jac Perú S.R.L. (en adelante, el Consorcio)¹ ubicado en el Jr. Bolívar N° 451 del distrito, provincia y departamento de Huánuco, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Centros Educativos Privados², modificada por la Ley de Protección a la Economía Familiar³, y de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código)⁴.

¹ RUC: 20573110707

² Ley 26549, Ley de Centros Educativos Privados.

³ Ley 27685, Ley de Protección a la Economía Familiar.

⁴ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de setiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano.



2. En atención a la inspección efectuada, mediante Informe 22-2015/INDECOPI-HNC del 29 de octubre de 2015, se recomendó a la Comisión de la Oficina Regional de Junín (en adelante, la Comisión) que inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de T y M, por presuntas infracciones del Código.
3. En ese contexto, mediante Resolución 1 del 25 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica resolvió:

(...)

PRIMERO: Iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del Consorcio Educativo JAC Perú S.R.L., titular de la Institución Educativa Leonardo de Pisa Fibonacci, por presunta infracción del artículo 1.1° literal c) de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto que habría requerido a los padres de familia el pago de cuotas extraordinarias por concepto de agenda ascendente a S/ 10, 00, por aniversario del Colegio y por el día de la madre.

SEGUNDO: Iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del Consorcio Educativo JAC Perú S.R.L., titular de la Institución Educativa Leonardo de Pisa Fibonacci, por presunta infracción del artículo 1.1.° literal c) de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto que vendría direccionando la compra del uniforme escolar en el mismo colegio.

(...)"

4. El 09 de febrero de 2016, el Consorcio se apersonó al procedimiento y solicitó una prórroga para la presentación de sus descargos; así el 15 de febrero de 2016 presentó sus descargos y alegó en su defensa lo siguiente:

- (i) Que, las infracciones no se presumen, el Indecopi no puede sancionar tentativas de infracción ni mucho menos aplicar sanciones sobre la base presunta;
- (ii) el inspector del Indecopi se constituyó a su establecimiento a fin de obtener información sobre las condiciones económicas del servicio donde se constató que realizan el cobro por la agenda escolar la suma de S/ 10.00; agregan que la agenda escolar constituye una herramienta de trabajo que sirve de medio de comunicación entre el padre de familia y la institución educativa, por lo que no constituye un cobro extraordinario, sino el pago por un producto con el valor agregado del servicio;
- (iii) agrega que los cobros por el aniversario del colegio y por el día de la madre son hechos no probados, ya que el acta no ha precisado el monto de los mismos dejando anotado que son cobros voluntarios; y,
- (iv) que, el uso del uniforme en su establecimiento es voluntario, siendo los padres de familia los que eligen si envían a sus hijos con ropa de calle o si deciden adquirir el uniforme; asimismo, señala que son una institución con 149 alumnos matriculados en los tres niveles educativos y que ningún fabricante del medio local y mecho menos del mercado nacional asume el riesgo de confección de dichos uniformes.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Conforme a los antecedentes, la Comisión considera que será materia de análisis en la presente resolución lo siguiente:
 - (i) Si el Consorcio, infringió lo establecido en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1° del Código;
 - (ii) de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas de oficio; y,

M-CPC-06/1A

2/11



(iii) si corresponde imponer una sanción.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión previa: Sobre los argumentos de defensa del administrado

6. En su defensa, el Consorcio señaló que, las infracciones no se presumen, el Indecopi no puede sancionar tentativas de infracción ni mucho menos aplicar sanciones sobre la base presunta.
7. Precisar que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador fueron los que se constataron en la etapa de investigación (acta de inspección y demás actuados), por ello, la Secretaría Técnica imputa a título de cargo, aquellos hechos que generan indicios de la existencia de alguna infracción, lo que es tipificado como "presuntas" infracciones al Código; puesto que al afirmar en una resolución de inicio de procedimiento, que los hechos investigados, constituye una infracción, sin haber seguido el debido procedimiento, afectaría el derecho de defensa del administrado.
8. Por ello, tras haber seguido un procedimiento administrativo sancionador, este colegiado en este acto administrativo determinará si el Consorcio incurrió en infracción. Por ello se desestiman los alegatos planteados por el administrado.
9. Asimismo, en sus descargos, el Consorcio solicitó la actuación de un medio probatorio consistente en la declaración testimonial del inspector Andres Ambiódegui García, solicitando se programe diligencia de recepción de su declaración.
10. Al respecto, el artículo 31° del Decreto Legislativo 807, establece que las partes sólo podrán ofrecer los siguientes medios probatorios: (a) Pericia; b) Documentos, incluyendo todo tipo de escritos, impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio y video, la telemática en general y demás objetos y bienes que recojan, contengan o representen algún hecho, una actividad humana o su resultado; e c) Inspección y de manera excepcional podrán actuarse pruebas distintas sólo si a criterio del Secretario Técnico de la Comisión éstas revisten especial importancia para la resolución del caso.
11. Por otro lado, el artículo 163° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, faculta a la autoridad administrativa a rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
12. A criterio de este colegiado, el medio de prueba ofrecido por el Consorcio, constituye un medio de prueba innecesarios toda vez que, resulta irrelevante la declaración testimonial del inspector, puesto que, todo lo constatado el 12 de febrero de 2015, fue plasmado en el acta de inspección. En conclusión, se deniega el medio probatorio ofrecido por el administrado.

III.2. Sobre las presuntas infracciones del Código

Sobre el derecho a la protección de los intereses económicos

13. El artículo 65° de la Constitución Política del Perú consagra la defensa por el Estado Peruano de los intereses de los consumidores⁵. Una de las manifestaciones de dicho

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 65°.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.



mandato se encuentra recogida en el artículo 1º.1 literal c) del Código, el cual reconoce el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos y establece la protección contra los métodos comerciales coercitivos⁶. Asimismo, el literal f) del mismo artículo, consagra también el derecho a elegir libremente entre productos y servicios idóneos y de calidad, conforme a la normativa pertinente, que se ofrezcan en el mercado y a ser informados por el proveedor sobre los que cuenta.

14. Asimismo, el artículo 74º.1 literal b) del Código⁷ establece como derecho esencial del consumidor que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.
15. Por otro lado, cabe señalar que si bien de acuerdo con el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, los propietarios de instituciones educativas están facultados a organizar, gestionar y administrar su funcionamiento, ello se debe realizar con sujeción a los requisitos mínimos formulados por el Estado⁸ y respetando el derecho de los consumidores, cuya protección se concretiza a través de la legislación y reglamentación sectorial correspondiente.
16. Es así que, el artículo 74º.2 del Código establece que la enumeración de los derechos establecidos, en dicho dispositivo legal, no son de carácter taxativo, por cuanto no excluye los demás derechos que las normas especiales garantizan.
17. De manera específica el artículo 16º de la Ley de los Centros Educativos Privados, modificada por la Ley 27665, Ley de Protección a la Economía Familiar⁹, prohíbe expresamente que los centros educativos realicen cobros por conceptos diferentes a los establecidos en la citada ley -cuota de ingreso, matrícula y pensiones-, salvo que se encuentren autorizados por la autoridad competente del Ministerio de Educación. Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año

f

⁶ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 1º.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

c. Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios.

⁷ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 74º.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos

74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:

(...)

b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.

⁸ DECRETO LEGISLATIVO 882. LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN.

Artículo 5º.- La persona natural o jurídica propietaria de una Institución Particular Educativa, con sujeción a los lineamientos generales de los planes de estudio, así como a los requisitos mínimos de la organización de las instituciones educativas formulados por el estado, establece, conduce, organiza, gestiona y administra su funcionamiento.

⁹ LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Artículo 16.- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.

Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.



escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.

Sobre las cuotas extraordinarias

18. En la diligencia de inspección del 12 de febrero de 2015, se dejó constancia de lo siguiente:

FECHA DE INICIO DE CLASES	09. 01. 2015
FECHA DE FIN DE CLASES	19. 11. 2015
FECHAS DE MATRICULA	01. 07. 2015 - 12. 07. 2015
NUMERO DE ALUMNOS	110. <i>Administración</i>
NIVE EDUCATIVOS QUE BRINDAN	INICIAL (A) () PRIMARIA () SECUNDARIA (A)
Al momento de la inspección se exige el pago de los siguientes cobros extras (en caso dichos conceptos varían según nivel educativo, precisar)	
Cuota de ingreso	() SI Indicar monto (X) NO
Matrícula	(X) SI Indicar monto S/ 10.00 () NO
Primera Pensión	() SI Indicar monto (X) NO
APAYA	() SI Indicar monto (X) NO
Materiales Útiles	() SI Indicar monto (X) NO
Uniforme	(X) SI Indicar monto S/ 10.00 () NO
Otros cobros extras voluntarios	() SI Indicar monto (X) NO
Cobros extras	(X) SI Indicar monto S/ 10.00 () NO
<i>Se realiza el cobro por Agenda de Asistencia, sin embargo, por pago no puede realizarse durante el mes de marzo.</i>	

19. Del recorte de imagen anterior se tiene que la inspeccionada señaló que realizan el cobro de la suma de S/ 10.00 soles por concepto de agenda de asistencia, monto que puede ser cancelado por los padres de familia, durante el mes de marzo.

20. En su defensa, el Consorcio señaló que la agenda escolar constituye una herramienta de trabajo que sirve de medio de comunicación entre el padre de familia y la institución educativa, lo que no constituye un cobro extraordinario, sino el pago por un producto con el valor agregado del servicio; agrega que los cobros por el aniversario del colegio y por el día de la madre son hechos no probados, ya que el acta no ha precisado el monto de los mismos dejando anotado que son cobros voluntarios.

21. Un centro educativo más allá de representar una autoridad para el menor, tiene la capacidad de condicionar la actuación de los padres de familia, encontrándose en una posición que le permite exigirles ciertas conductas, en tanto su motivación principal será colaborar con el proceso educativo de sus menores hijos. Siendo así, ante requerimientos o indicaciones como las efectuadas por el denunciado, los padres de familia difícilmente se mostrarán renuentes a aceptarlas bajo la consideración de que se podría ver afectado el desarrollo educativo de sus menores hijos.

22. En ese sentido, resulta lógico concluir que luego de haber recibido la información proporcionada por la institución educativa, los padres de familia asumirían como obligatorias dichas indicaciones y por consiguiente realicen el pago de las cuotas extraordinarias requeridas, aun cuando ello hubiera determinado la afectación de su economía asumiendo los costos.

23. Mas el hecho de no haber precisado el monto de las cuotas, no exime de responsabilidad al administrado, ya que en la diligencia de inspección informó que la institución educativa realizará el cobro de dichos montos, lo que de igual manera afecta la economía familiar.

24. La única excepción en este tipo de casos que podría constituir una eximente de responsabilidad, se da cuando sustentan haber logrado una autorización emitida por la Dirección Regional de Educación, que autorice el cobro de cuotas extraordinarias como lo establece la Ley de Centros Educativos Privados.

25. En consecuencia, queda acreditado que el Consorcio realizó cobros extraordinarios sin la autorización de la autoridad competente, infringiendo lo dispuesto por el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1° del Código.



Sobre el direccionamiento en la compra de útiles escolares

26. En la diligencia de inspección llevada a cabo el 12 de febrero de 2015 en el establecimiento del Consorcio, se constató lo siguiente:

Se permite la asistencia de los alumnos al inicio del año escolar sin contar con el uniforme escolar completo	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
El centro educativo informa que el uniforme escolar debe ser adquirido en su establecimiento o en algún otro proveedor determinado	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
De ser el caso, precisar los datos del proveedor	El mismo colegio	
Indica en qué oportunidad y a través de que medio se brinda la información señalada	Verbalmente	

27. En la diligencia de inspección, se constató que el colegio informa a los padres de familia que los uniformes escolares deberán ser adquiridos en el mismo colegio, lo que es informado de manera verbal.

28. En su defensa, el Consorcio señaló que, el uso del uniforme en su establecimiento es voluntario, siendo los padres de familia los que eligen si envían a sus hijos con ropa de calle o si deciden adquirir el uniforme; asimismo, señala que son una institución con 149 alumnos matriculados en los tres niveles educativos y que ningún fabricante del medio local y mecho menos del mercado nacional asume el riesgo de confección de dichos uniformes.

29. Es menester precisar que direccionar la compra de uniformes escolares en proveedores determinados, implica una afectación negativa sobre los intereses económicos de los consumidores (padres de familia), por cuanto desmedra su capacidad adquisitiva y su derecho irrestricto a la libertad de elección en sus decisiones de consumo.

30. En consecuencia, siendo el acta de inspección un medio de prueba de suma relevancia, este colegiado considera que quedó acreditado que, el Consorcio direccionó la compra de los uniformes escolares ante su establecimiento, por ello, corresponde declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador por infracción al literal c) del numeral 1.1 del artículo 1° del Código.

III.3. Sobre las medidas correctivas

31. En el otorgamiento de una medida correctiva importa el ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad administrativa. Toda actuación de tipo discrecional de la autoridad administrativa debe tener en consideración su necesaria adecuación a los márgenes que el ordenamiento jurídico señala en un estado de derecho.

32. Así, el artículo 114° del Código¹⁰ establece la facultad del Indecopi para dictar, en calidad de mandatos, las medidas correctivas reparadoras y complementarias que tengan por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.

33. Las medidas correctivas reparadoras tienen como objeto resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior¹¹; mientras que las medidas correctivas complementarias

¹⁰ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL CONSUMIDOR. Artículo 114°.- Medidas correctivas
Sin perjuicio a la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.
Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean debidamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la Autoridad encargada del procedimiento (...)

¹¹ LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR



tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.¹²

34. En el presente caso, ha quedado acreditado que el Consorcio, habría infringido lo dispuesto por el Código, corresponde ordenar medidas correctivas complementarias de oficio, consistentes en las siguientes:
- (i) Se abstenga de realizar cobros extraordinarios sin la autorización de la autoridad competente; y,
 - (ii) se abstenga de direccionar a los padres de familia a comprar los uniformes escolares en su establecimiento y ante cualquier otro proveedor determinado.
35. Si la Comisión verifica el incumplimiento de lo ordenado podrá imponer a la administrada una multa coercitiva, la misma que será duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta su total cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 117º del Código¹³.

III.4. Graduación de la sanción

36. Habiéndose verificado la existencia de las infracciones administrativas, corresponde determinar a continuación la sanción a imponer. Para proceder a su graduación, deben aplicarse de manera preferente los criterios previstos en el Código, y de manera supletoria los criterios contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
37. El artículo 112º del Código se establece que, para determinar la gravedad de la infracción, la autoridad administrativa podrá tomar en consideración diversos criterios tales como: (i) el beneficio ilícito esperado, (ii) la probabilidad de detección de la infracción, (iii) el daño resultante de la infracción, entre otros.
38. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. El fin de las sanciones es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. A fin de graduar la sanción a imponer por una infracción detectada la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el de razonabilidad, según el cual la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones. Ello con la finalidad de desincentivar las conductas que generen alguna distorsión en la relación de consumo y; en consecuencia, que no resulte más ventajoso el incumplimiento de la Ley.

Artículo 115.- Medidas correctivas reparadoras

115.1. Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior ()

¹² LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 116.- Medidas correctivas complementarias

Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro (...).

¹³ LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL CONSUMIDOR. Artículo 117º.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena una cobranza coactiva.



39. De igual modo, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 006-2014-PCM que modifica el Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor, publicada el 23 de enero de 2014 y vigente a partir del 23 de abril de 2014, establece que los factores necesarios para la determinación de la multa a imponer por los órganos resolutivos del Indecopi son el beneficio ilícito (o, en forma alternativa, el daño) dividido entre la probabilidad de detección y el resultado multiplicado por los factores atenuantes y agravantes.
40. En el presente caso, se ha determinado que la denunciada, infringió lo dispuesto por el Código, por lo que, corresponde analizar las sanciones a imponer por cada una de las imputaciones declaradas fundadas en la presente resolución.

Sobre el requerimiento de pago de cuotas extraordinarias

41. El primer criterio a tomar en cuenta es el beneficio ilícito que, en el presente caso, quedó acreditado que la denunciada habría requerido el cobro de cuotas extraordinarias por las agendas escolares y por el aniversario del colegio y el día de la madre. En consecuencia, éste órgano colegiado considera que el beneficio ilícito es el esperado por cobro de cuotas extraordinarias.
42. Sin embargo, esta Comisión no posee información que le permita cuantificar el beneficio económico percibido por la administrada; por lo que se procederá a evaluar otros criterios de graduación previstos en el artículo 112° del Código, conjuntamente con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
43. La probabilidad de detección es mediana debido a que, este colegiado considera que las conductas infractoras verificadas en el presente caso tienen una posibilidad de detección media, pues se deben normalmente a la ejecución de acciones preventivas a cargo de la autoridad administrativa, por lo que, queda sujeta a disponibilidad de personal, tiempo y recursos, esto es, la capacidad operativa de la institución. En esa línea, el proveedor que comete este tipo de infracciones puede considerar que su conducta no será fácilmente detectada, toda vez que en su mayoría de casos los padres de familia se abstienen de denunciar este tipo de actos, por temor a que se adopten represalias en contra de sus menores hijos por parte de la institución educativa.
44. Por otro lado, una de los efectos que la conducta generó en el mercado, es la desconfianza de los consumidores de los servicios educativos, por cuanto podrían asumir que las instituciones educativas privadas, incumplen la normativa sectorial en materia de servicios educativos y las normas de protección al consumidor al requerir el pago de cuotas extraordinarias.
45. Como otros criterios y siguiendo la misma línea de pensamiento de la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala), resulta trascendental tomar en cuenta, a efectos de graduar la sanción, los medios probatorios que obran en el expediente por cada caso en particular, con el objetivo ulterior de no aplicar una sanción confiscatoria a los proveedores que brindan sus productos y servicios en el mercado. Ello, en la medida que este Colegiado estima apropiado evaluar y analizar en todo procedimiento administrativo seguido contra el proveedor factores tales como la eventual calidad de microempresario, los ingresos o ventas brutas percibidos por su establecimiento, la cantidad de trabajadores con los que cuenta este, las fotografías del local, entre otros indicios que, en conjunto, permitan determinar cuál es la magnitud y posición del proveedor en el mercado y, de ese modo, dictar una sanción (pecuniaria) desincentivadora acorde a tales características, evitando su salida del mercado¹⁴.

¹⁴ Análisis desarrollado por la Sala Especializada en Protección al Consumidor en la Resolución N° 100-2015/SDC-INDECOPI, que recae en el Expediente N° 67-2014/CPC-INDECOPI-LAM.



46. Por tanto, se tomará en cuenta, el número de alumnos matriculados en los diferentes niveles educativos de la institución educativa, verificando que en el nivel inicial cuenta con un total de 15 alumnos, en el nivel primario de 29 alumnos y en el nivel secundario de 105 alumnos, haciendo un total de 149 alumnos en los tres niveles educativos.
47. Asimismo, en el presente caso se evidencia en el expediente los ingresos brutos percibidos por la denunciada durante el año 2015, que asciende a S/ 140,834.00 soles.
48. En atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, esta Comisión considera imponer como sanción por este extremo fundado del procedimiento una multa de 0.5 de la Unidad Impositiva Tributaria.

Sobre el direccionamiento en la compra de uniformes escolares

49. El primer criterio a tomar en cuenta es el beneficio ilícito que, en el presente caso, quedó acreditado que la denunciada direccionó la compra del uniforme escolar hacia su propio establecimiento. En consecuencia, éste órgano colegiado considera que el beneficio ilícito es el esperado por el direccionamiento para la compra de uniformes hacia un determinado proveedor.
50. Sin embargo, esta Comisión no posee información que le permita cuantificar el beneficio económico percibido por la administrada; por lo que se procederá a evaluar otros criterios de graduación previstos en el artículo 112° del Código, conjuntamente con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
51. En el caso en análisis, se procederá a evaluar el daño generado como consecuencia de la infracción, por cuanto, se habría lesionado los intereses económicos de los padres de familia, en tanto estos se vieron en la obligación de adquirir los uniformes escolares ante proveedores de marcas determinadas requeridos por la denunciada, forzados a gastar recursos económicos diferentes a los proyectados; asimismo, se restringió su derecho a elegir libremente los productos que se ajusten a sus necesidades o posibilidades económicas.
52. La probabilidad de detección es mediana debido a que, este colegiado considera que las conductas infractoras verificadas en el presente caso tienen una posibilidad de detección media, pues se deben normalmente a la ejecución de acciones preventivas a cargo de la autoridad administrativa, por lo que, queda sujeta a disponibilidad de personal, tiempo y recursos, esto es, la capacidad operativa de la institución. En esa línea, el proveedor que comete este tipo de infracciones puede considerar que su conducta no será fácilmente detectada, toda vez que en su mayoría de casos los padres de familia se abstienen de denunciar este tipo de actos, por temor a que se adopten represalias en contra de sus menores hijos por parte de la institución educativa.
53. Por otro lado, una de los efectos que la conducta generó en el mercado, es la desconfianza de los consumidores de los servicios educativos, por cuanto podrían asumir que las instituciones educativas privadas, incumpelen la normativa sectorial en materia de servicios educativos y las normas de protección al consumidor al direccionar la compra de los uniformes escolares en el mismo establecimiento del Consorcio.
54. Como otros criterios y siguiendo la misma línea de pensamiento de la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala), resulta trascendental tomar en cuenta, a efectos de graduar la sanción, los medios probatorios que obran en el expediente por cada caso en particular, con el objetivo ulterior de no aplicar una sanción confiscatoria a los proveedores que brindan sus productos y servicios en el mercado. Ello, en la medida que este Colegiado estima apropiado evaluar y analizar en todo procedimiento administrativo seguido contra el proveedor factores tales como la eventual calidad de microempresario, los ingresos o ventas brutas percibidos por su establecimiento, la cantidad de trabajadores con



los que cuenta este, las fotografías del local, entre otros indicios que, en conjunto, permitan determinar cuál es la magnitud y posición del proveedor en el mercado y, de ese modo, dictar una sanción (pecuniaria) desincentivadora acorde a tales características, evitando su salida del mercado¹⁵.

55. Por tanto, se tomará en cuenta, el número de alumnos matriculados en los diferentes niveles educativos de la institución educativa, verificando que en el nivel inicial cuenta con un total de 15 alumnos, en el nivel primario de 29 alumnos y en el nivel secundario de 105 alumnos, haciendo un total de 149 alumnos en los tres niveles educativos.
56. Asimismo, en el presente caso se evidencia en el expediente los ingresos brutos percibidos por la denunciada durante el año 2015, que asciende a S/ 140,834.00 soles.
57. En atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, esta Comisión considera imponer como sanción por este extremo fundado del procedimiento una multa de 0.5 de la Unidad Impositiva Tributaria.

IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

PRIMERO: Sancionar a Consorcio Educativo JAC Perú S.R.L. con una multa ascendente a 0.5 (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria, por infracción al literal c) del numeral 1.1. del artículo 1º de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que quedó acreditado que requirió a los padres de familia el pago de cuotas extraordinarias por concepto de agenda ascendente a S/.10, 00, por aniversario del Colegio y por el día de la madre.

SEGUNDO: Sancionar a Consorcio Educativo JAC Perú S.R.L. con una multa ascendente a 0.5 (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria, por infracción al literal c) del numeral 1.1. del artículo 1º de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que quedó acreditado que direccionó la compra del uniforme escolar en el mismo colegio.

TERCERO: Ordenar a Consorcio Educativo JAC Perú S.R.L., como medidas correctivas complementarias de oficio, que cumpla con lo siguiente:

- (i) Se abstenga de realizar cobros extraordinarios sin la autorización de la autoridad competente; y,
- (ii) se abstenga de direccionar a los padres de familia a comprar los uniformes escolares en su establecimiento y ante cualquier otro proveedor determinado.

CUARTO: Informar a Consorcio Educativo JAC Perú S.R.L. que las multas serán rebajadas en un 25% cada una si procede a cancelar los montos con anterioridad a la culminación del término para impugnar la presente resolución y en tanto no interponga recurso alguno en contra de la misma¹⁶, conforme a lo establecido en el artículo 113º de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor¹⁷.

¹⁵ Análisis desarrollado por la Sala Especializada en Protección al Consumidor en la Resolución N° 100-2015/SDC-INDECOPI, que recae en el Expediente N° 67-2014/CPC-INDECOPI-LAM.

¹⁶ Las multas deberán ser abonadas en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - sito en Calle La Prosa 104, San Borja o en el Banco de Crédito del Perú con el Código CUM proporcionado en la cédula de notificación.

¹⁷ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. - Artículo 113º.- Cálculo y rebaja del monto de la multa**

Para calcularse el monto de las multas a aplicarse, se utiliza el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo o en la fecha que se haga efectiva la cobranza coactiva. Las multas constituyen en su integridad recursos propios del Indecopi, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 156.

La multa aplicable es rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancela el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso alguno contra dicha resolución.



QUINTO: Disponer la inscripción de Consorcio Educativo JAC Perú S.R.L. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119º de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor¹⁸.

SEXTO: Informar a Consorcio Educativo JAC Perú S.R.L., que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38º del Decreto Legislativo 807, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación¹⁹. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida²⁰.

SÉTIMO: Requerir a Consorcio Educativo JAC Perú S.R.L., conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 194º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General²¹, el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución; bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Área de Ejecución Coactiva del Indecopi la sanción establecida, a efectos que ejerza las funciones otorgadas por ley; una vez que el presente acto administrativo haya quedado firme.

Con la intervención de los señores comisionados, Edison Paúl Tabra Ochoa, Héctor Andrés Melgar Salazar, y Armando Rafael Prieto Hormaza.

EDISON PAÚL TABRA OCHOA
Presidente

¹⁸ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 119º.- Registro de infracciones y sanciones**

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

La información del registro es de acceso público y gratuito.

¹⁹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. PRIMERA. - Modificación del artículo 38º del Decreto Legislativo núm. 807**

Artículo 38º.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado

²⁰ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 212º.- Acto firme**
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²¹ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 194º.- Ejecución forzosa**

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

